

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva de mayor cuantía. Queda para proveer,

Palmira, 16 de junio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 554
Ejecutivo de Mayor Cuantía
Rad. 76-520-40-03-001-2023-00196-00

Seria del caso entrar a resolver sobre la necesidad de librar o no orden de pago solicitado a través de la demanda promovida por el señor MANUEL TRUQUE CORDOBA, en contra de los señores WILSON JESUS TORRES TORRES Y VIRGINIA ARANGO BLAQUICETH, no obstante, ello observa el juzgado que no es competente para darle tramite a esta demanda si nos atenemos al factor objetivo de cuantía.

La antelada conclusión tiene como sustento:

1.- Revisado el escrito introductorio de la presente demanda ejecutiva claramente se observa que esta dirigida a loa JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.

2º. De los hechos y pretensiones de la demanda se destaca que las obligaciones contraídas presuntamente por el extremo pasivo sobrepasan los \$ 250.000.000 oo

3. Que en los procesos de ejecución siguiendo las reglas de competencia se establece que pueden demandarse las obligaciones teniendo en cuenta el factor territorial, y el objetivo (cuantía).

4.- Establece el articulo 25 del CGP que:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor Menor y mínima cuantía

.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes \$ 159 smlmv.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

5.- El Artículo 20 se establece: *“Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de*

los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

6.- De conformidad con los precedentes de hecho y de derecho aplicados al caso particular, el juzgado observa en primera instancia que por error de la oficina de reparto se decidió repartir entre los juzgados civiles municipales el presente asunto sin reparar que se dirija a los juzgados civiles del circuito y sin verificar la cuantía.

7. Es claro que el competente para avocar el trámite de la presente demanda lo es los juzgados civiles del circuito teniendo en cuenta la cuantía y el domicilio de la parte pasiva lo que amerita su rechazo de plano, confirmándose entonces la conclusión previa de no ser competente para avocar el trámite de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por el señor **MANUEL TRUQUE CORDOBA** en contra del señor **WILSON JESUS TORRES TORRES** Y la señora **VIRGINIA ARANGO BLANQUICETH**, por no tener competencia para su trámite según los argumentos expuestos en precedencia.
- 2. **REMITASE** a la oficina de reparto de los juzgados civiles de Palmira a fin de que procedan al reparto de esta demanda entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA**.
- 3. **RECONOCER** suficiente personería jurídica al doctor **MANUEL TRUQUE CORDOBA**, abogado en ejercicio con CC No. 16.492.457 del CS de la Judicatura, para que actúe en su propio nombre y representación en este proceso.
- 4. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de junio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389136da22b4685333c9180e4f9d8b0f9f79f2996d8c30c154a99795269ab88d**

Documento generado en 21/06/2023 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>